

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Decimosexto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 5 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en Montevideo, Uruguay, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la ciudad de Montevideo, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Decimosexto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 5 con la República Oriental del Uruguay, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Protocolo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiuno de diciembre de dos mil, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiséis de enero de dos mil uno.

El canje de Notas diplomáticas previsto en el artículo 27 del Protocolo, se efectuó en la ciudad de Montevideo, el diez de agosto de dos mil y el veintinueve y treinta de enero dos mil uno.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinte de febrero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Decimosexto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 5 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en Montevideo, Uruguay, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 5 CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY **Decimosexto Protocolo Adicional**

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la ALADI,

CONSIDERANDO La necesidad de contar con procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del Acuerdo de Complementación Económica No. 5,

CONVIENEN:

En suscribir el presente Protocolo para establecer el siguiente:

RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- Las controversias que surjan entre las Partes en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Complementación Económica No. 5 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominado "Acuerdo" y en los instrumentos y protocolos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, y de igual forma para las controversias que se pudieren presentar entre las Partes, respecto de la aplicación de medidas que se consideren incompatibles con las obligaciones del Acuerdo o pudieren causar anulación o menoscabo de beneficios que razonablemente pudieren haber esperado recibir de conformidad con lo establecido en el Acuerdo, serán sometidas al procedimiento de solución de controversias establecido en el presente Protocolo.

Artículo 2.- Solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC.

- a) cualquier controversia que surja en relación con lo dispuesto tanto en el Acuerdo o en los convenios negociados de conformidad con el mismo que implique asimismo una violación a las obligaciones asumidas conforme al Acuerdo sobre la OMC, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.
- b) antes que la Parte reclamante inicie un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC contra otra Parte alegando motivos sustancialmente equivalentes a los que pudiera invocar conforme a este Protocolo, la Parte reclamante comunicará su intención de hacerlo a la otra Parte.

- c) una vez que una Parte haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC, o conforme al procedimiento previsto en este Protocolo, no podrá recurrir al otro foro respecto del mismo asunto.
- d) a efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC, cuando una Parte solicite la integración de un grupo especial de acuerdo con el artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC. Así mismo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias respecto de este Protocolo, cuando una Parte solicite la conformación de un Grupo de Expertos *ad hoc* conforme a lo establecido por el artículo 11.

Consultas

Artículo 3.- Las Partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el artículo 1 mediante la realización de consultas a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 4.- Cualquiera de las Partes podrá solicitar a la otra la realización de consultas, las que se deberán comunicar a la Comisión. Toda solicitud de consultas se presentará por escrito a la otra Parte y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación del tema de la controversia y de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

Artículo 5.- Las Partes aportarán la información que permita analizar el asunto, tratando de manera confidencial esa información escrita o verbal y realizarán consultas entre ellas para llegar a una solución. Las consultas no prejuzgarán los derechos de alguna de las Partes en otros foros.

Artículo 6.- Esta etapa no podrá prolongarse por más de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción, por la otra Parte, de la solicitud formal de iniciar consultas, salvo que las Partes, de común acuerdo, extiendan ese plazo.

Grupo de Expertos

Artículo 7.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse durante las consultas, la Parte que inició el procedimiento podrá solicitar a la Comisión la integración de un Grupo de Expertos *ad hoc*, integrado por tres personas, de conformidad con el artículo 11.

Artículo 8.- La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a casos de los que conozca, cuando por su naturaleza o eventual vinculación temática considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 9.- En un plazo de tres (3) meses a contar desde la suscripción de este Protocolo, cada Parte Contratante designará diez (10) expertos para integrar la "Lista de Expertos de México y Uruguay". Asimismo, las Partes, en el plazo referido y de común acuerdo, designarán cinco (5) expertos de terceros países para integrar la "Lista de Expertos de Terceros Países".

Artículo 10.- Las listas estarán formadas por personas de reconocida competencia, quienes tendrán conocimientos o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con el Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales.

Artículo 11.- El Grupo de Expertos se designará de la siguiente manera:

- a) dentro de los diez (10) días posteriores a la solicitud de integración de un Grupo de Expertos, de conformidad con el artículo 7, cada Parte designará un experto de la "Lista de Expertos de México y Uruguay";
- b) de común acuerdo, las Partes designarán al tercer experto de la "Lista de Expertos de Terceros Países", dentro de los diez (10) días a partir de la fecha en que se designó al último de los dos expertos mencionados en el literal a). El tercer experto presidirá el Grupo;
- c) si una Parte no hubiera designado a su experto en el plazo de diez (10) días establecido en el literal a), tal designación será efectuada por sorteo por el Secretario General de la ALADI, a solicitud de la otra Parte, de entre los expertos que integran la "Lista de Expertos de México y Uruguay", que sean nacionales de la Parte que no hubiere designado a su experto;
- d) asimismo, si dentro de los diez (10) días a partir del plazo establecido en el literal b), no hubiera acuerdo entre las Partes para designar el tercer experto, cualquier Parte podrá solicitar al Secretario General de la ALADI su designación por sorteo de la "Lista de Expertos de Terceros Países" establecida en el Artículo 9. En caso de que las Partes no hubiesen designado a los expertos que conforman la "Lista de Expertos de Terceros Países", cualquier Parte podrá solicitar al Secretario General de la ALADI que designe a un individuo que no sea nacional de ninguna de las Partes de la lista indicativa establecida con base en el párrafo 4 del artículo 8 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
- e) de común acuerdo, las Partes podrán designar un experto que no figure en las listas a que se refiere el artículo 9; y
- f) la remuneración de los expertos y los demás gastos del Grupo de Expertos, serán cubiertos en montos iguales por las Partes.